

Factores socio-jurídicos que influyen en la realización de delitos sexuales contra mujeres mayores de 18 años, en el Departamento del Atlántico¹.

Recibido: abril 10 de 2020 / Aceptado: mayo 30 de 2020

Hernando José Herrera De Los Reyes^a, Sandra Viviana Díaz-Rincón^a

^aUniversidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia.

Resumen

En el presente artículo, el objetivo específico es analizar el marco jurídico de la violencia sexual impartida hacia las mujeres de 18 años, en el Departamento del Atlántico. Materiales y Métodos: Se fundamenta en una investigación, enfoque y método cualitativo. En la primera instancia, se realizó una revisión sistemática y análisis de literatura en el ámbito socio-jurídico-penal, filosófico; la salud pública, aspectos psicoculturales y de tipo periodísticos, relacionados con la violencia y delitos sexuales. De igual forma, se destacan las estadísticas emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y se interpretó porcentualmente el incremento en los años 2016 a 2018 de las cifras a nivel nacional y departamental de los adultos condenados y adolescentes declarados culpables (hombres). En ese mismo sentido, se identificó la tipificación de los delitos sexuales en el código penal (Ley 599 del 2000) y revisaron los siguientes criterios de inclusión: a) delitos sexuales en contra de mujeres, b) que las mujeres fueran únicamente mayores de 18 años, c) que dichos delitos fueran perpetrados solo en el departamento del Atlántico; y d) que los sujetos activos fueran hombres. Resultados: En el año 2016 donde se evidenció una tasa de 803 casos; y en el 2017 hubo un aumento del 21%, con un total de 972 casos y para el 2018 con 1.061 los casos incrementaron al 32%, respecto de la fecha inicial en que se realizó la comparación (Medicina Legal, 2020). Por tal motivo, mientras en el departamento del Atlántico y a nivel nacional aumenta cada año la tasa de delitos sexuales en contra de mujeres, la efectividad judicial es menor respecto a la cantidad de casos suscitados en un solo departamento. Conclusión: No se ha podido lograr un efectivo control respecto a los delitos sexuales y tampoco prevenir la proliferación de éstos, pero si prevalece el populismo punitivo.

Palabras clave: Delito sexual, política criminal, populismo punitivo y violencia sexual.

Socio-legal factors that has a big influence on the sexual crimes against women over the age of 18 in the state of Atlántico.

Abstract

In this article, the specific objective is to analyze the legal framework of sexual violence imparted to women aged 18, in the Department of Atlántico. Materials and Methods: Se fundamenta en una

¹ Artículo derivado del proyecto de investigación: “Tendencias actuales del estudio de la conducta punible desde el derecho penal, criminología y ciencias forenses en Iberoamérica”, en la Universidad Simón Bolívar.

investigación, enfoque y método cualitativo. In the first instance, a systematic review and literature analysis was carried out in the socio-legal-penal, philosophical field; public health, psychocultural and journalistic aspects related to violence and sexual crimes. Likewise, the statistics issued by the National Institute of Legal Medicine are highlighted, and the percentage increase in the years from 2016 to 2018 of the figures at the national and departmental level of convicted adults and adolescents found guilty (men) was interpreted. In this same sense, the typification of sexual crimes in the penal code was identified (Law 599 of 2000) and the following inclusion criteria were revised: a) sexual crimes against women, b) that women were only over 18 years, c) that said crimes were perpetrated only in the department of Atlántico; and d) that the active subjects were men. Results: In 2016, where a rate of 803 cases was evidenced; and in 2017 there was an increase of 21%, with a total of 972 cases and for 2018 with 1,061 cases they increased to 32%, with respect to the initial date on which the comparison was made (Medicina Legal, 2020). For this reason, while the rate of sexual crimes against women increases every year in the department of Atlántico and nation wide, judicial effectiveness is less than the number of cases raised in a single department. Conclusion: It has not been possible to achieve an effective control regarding sexual crimes and neither to prevent the proliferation of these, but punitive populism prevails.

Keywords: Sexual crime, criminal policies, punitive populism and sexual violence.

Autor de Correspondencia: Hernando José Herrera De Los Reyes.

Email: hherrera14@unisimon.edu.co

1. Introducción

La interacción de los individuos se ha enmarcado en actos que pretenden buscar beneficios personales o comunes y para la realización de dichos propósitos han optado por seguir sus instintos naturales, que en algunos casos pueden ser positivos cuando se pretende el bien común, utilizando medios adecuados para llevarlos a cabo, lo mismo que puede ocurrir con quienes pretenden obtener beneficios personales positivos en relación a las normas y valores sociales.

La violencia se presenta de diversas formas, dependiendo del llamado “poder” frente a otras personas que carecen de ello, de conocimientos o carácter que les permita inferir que no están llamados a soportar ningún tipo de violencia. Entre los tipos de violencia más comunes se encuentran, el físico, psicológico, laboral, cultural, económico, sexual, entre otras. Sin

embargo, la violencia sexual en contra de las mujeres y la relación con la normativa penal, los fundamentos filosóficos y doctrinales facilitan la comprensión holística de este fenómeno.

Los delitos sexuales en Colombia se encuentran regulados en la Ley 599 del 200, donde se estipula la aplicación de sanciones a quienes cometan este tipo de conductas. Aunque las sanciones allí contenidas, se puedan considerar severas, es importante conocer si es efectiva la política criminal estatal y si se tienen en cuenta los factores más adecuados para el tratamiento de la citada problemática social, ya que la normativa penal colombiana se encuentran inmersa en un populismo punitivo que no permitiría la consecución de sus fines. Por esa misma razón, aumentaría la probabilidad de que no se reduzca la comisión delictiva, aumente la impunidad,

la congestión judicial y la revictimización de las víctimas.

Además de ello, este tema se aborda con el propósito de establecer si existe un tratamiento apropiado para los sujetos activos en estos tipos penales, o si por el contrario se necesita un cambio en la forma de control social para éstos. De igual manera, se debe ahondar si en el territorio colombiano se le debe dar un tratamiento distinto en cada uno de los departamentos, teniendo en cuenta que en cada uno de ellos existen diferencias significativas, en relación a su desarrollo cultural.

2. Método

El tipo de investigación se sustenta en una investigación cuyo enfoque y método (inductivo) es de corte cualitativo, porque se interpreta de forma sistemática las teorías socio-jurídico-penal, filosóficas, de salud pública, psicoculturales y de tipo periodístico, las estadísticas reportadas por instituciones nacionales y departamentales referente al tema en mención y en concordancia con el objetivo específico: analizar el marco jurídico de la violencia sexual impartida hacia las mujeres de 18 años, en el Departamento del Atlántico y desde luego, los factores influyentes en su desarrollo, así como la política criminal estatal. Se destacaron las estadísticas emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, acerca de las mujeres víctimas de los mencionados delitos en el Dpto. del Atlántico y con base en ellas, se hizo una interpretación porcentual acerca del incremento dado en los años 2016 a 2018 y del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, las cifras a nivel nacional de adultos condenados y adolescentes declarados culpables (hombres) se compararon con las estadísticas de las mujeres agredidas

sexualmente en los años 2016 a 2018 en el Dpto. En ese mismo sentido, se analizaron las modificaciones parciales a los artículos concernientes a los delitos sexuales y se realizaron las interpretaciones porcentuales en el aumento de las penas respectivas. Los criterios de inclusión identificados fueron: a) delitos sexuales en contra de mujeres, b) que las mujeres fueran únicamente mayores de 18 años, c) que dichos delitos fueran perpetrados solo en el dpto. del Atlántico; y d) que los sujetos activos fueran hombres. Finalmente, referente a los instrumentos y técnicas de recolección de información, se destaca la revisión y análisis documental.

Esta sería una de las formas adecuadas para poder identificar falencias y aciertos, que permitiría una eventual corrección, fortalecimiento o mantenimiento de las políticas utilizadas para este tipo de delitos en esta área geográfica del país, lo cual confirmará o negará la idea de un tratamiento distinto dependiendo a la cultura; esto es en virtud que a conocimiento general los comportamientos de los habitantes resultan ser distintos dependiendo de su lugar de origen y desarrollo personal, lo que suscita interés en que se determine si tiene inferencia en este tipo de acciones anti-sociales.

3. Resultados

Se encontró en los años 2016 a 2018 afín a las estadísticas analizadas, que cada año siguiente de éstos se presentaron aumentos significativos de estos delitos en el departamento del Atlántico, partiendo del año 2016 donde se evidenció una tasa de 803 casos; y en el 2017 hubo un aumento del 21% con un total de 972 casos y para el 2018 con 1.061, hubo un incremento del 32% respecto de la fecha inicial en que se realiza la comparación sobre el

aumento (Unidad de desarrollo y análisis estadístico, 2010-2018). Por tal motivo y teniendo en cuenta los datos acabados de mencionar y respecto a la cifra de condenados, se infiere que:

4. Tabla No. 4. Resultados finales.

Concepto	2016	2017	2018
Casos presuntos delitos sexuales Dpto. del Atlántico	803	972	1.061
Condenado Adulto - Hombre en Colombia	11	18	6
Adolescente Declarado Autor - Hombre en Colombia	186	196	106

Fuente: Elaboración propia. fig.5

Del cual se puede inferir que mientras en el departamento del atlántico aumenta cada año la tasa de delitos sexuales en contra de mujeres, en el mismo periodo a nivel nacional, la efectividad judicial en estos delitos es mucho menor que la cantidad de casos reportados en un solo departamento.

En esa misma línea, se puede observar que han sido declarado autores de estos delitos a adolescentes - hombres en mayor proporción, que los condenados adultos - hombres por estos mismos hechos. Por otra parte, se debe señalar que otro resultado es que no se encontraron datos completos acerca de las cifras completas de las mujeres mayores a 18 años en el dpto. del Atlántico para los años 2016 y 2017, ya que los datos son parciales del mes de enero a octubre, en el que los casos en esas fechas a 2016 fueron un total de 127 y en 2017 un total de 106. (fig.3) (Unidad de desarrollo y análisis estadístico, 2010-2018). Por lo

tanto, se presenta una pequeña, aunque clara disminución de estos delitos en mujeres de esta edad.

4. Discusión

Es importante para el desarrollo y entendimiento de este tema, partir del significado de la violencia sexual:

Es todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. (Organización Mundial de la Salud, 2011, p. 2).

De esta concepción, se puede inferir que los delitos sexuales afectan la salud pública de un país, el bienestar físico y emocional de la víctima. Por eso la violencia sexual es un tema muy complejo, en el cual se han emitido diferentes tipos de teorías frente a las causas generadores de conductas delictivas. No obstante, en esta sección del artículo se ha optado por utilizar como referencia los siguientes factores adoptados por la (OMS & Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, 2011, pp.19-20), entre ellos se resaltan: los factores de riesgo que motivan u obligar a determinados sujetos a asumir el rol de víctima o victimario y los factores de protección, con los cuales se pretende fomentar, anular o minimizar los anteriormente mencionados.

De los primeros factores se desligan los siguientes: Individuales que comprenden los biológicos y éstos no podrían aceptarse

en un Estado social de derecho colombiano, porque predispone al individuo a un rotulo de criminal y vicia la percepción de los jueces al momento de juzgar al sujeto y afectaría gravemente la garantía constitucional de Presunción de Inocencia, "(...)la cual es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"(...)" (C. Const. Sentencia C-289/2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

No es válido condicionar al individuo basado en sus condiciones genéticas o morfológicas para etiquetarlas y en el tema que atañe la investigación como delinquentes sexuales, expuestos en ese mismo sentido por Hassemer (1984, p. 48), el cual también declara que se atentaría con las bases mismas del derecho penal. Entonces cabe decir que en el ámbito individual se rescata lo concerniente a los precedentes en relación a experiencias traumáticas que pueden marcar la vida de los individuos y por consiguiente aumentar en gran proporción, la probabilidad en el riesgo de que sean víctimas o victimarios del mismo tipo de violencia tratado.

Dicho factor individual se complementa con el factor relacional y eso evidencia la estrecha dependencia a las interacciones sociales y familiares más íntimas de cada individuo, ya que entorno a ello se puede configurar el comportamiento sustentado en lo preceptuado por la (OMS & OPS, 2013, p. 6). Aunado a lo anterior, la pertenencia a una pandilla, consumo perjudicial o ilícito de alcohol o drogas, personalidad antisocial, exposición en la niñez a la violencia entre los padres, escasa educación, aceptación de la violencia (por ejemplo, creer que sea aceptable golpear a

la esposa o la novia), múltiples parejas o infidelidad, opiniones favorables a la inequidad de género. Además entre éstos se pueden referenciar los antecedentes de abuso físico o sexual en la niñez (Watkins B & Bentovim, 1992, pp. 197-248).

El factor comunitario es el que comprende el contexto de la comunidad en los cuales se inicia, desarrolla y mantienen las relaciones sociales, tales como las escuelas, los lugares de trabajo y los vecindarios. El factor social está relacionado con el microsistema y la conexión entre la violencia de pareja y la violencia sexual, como son la desigualdad de género, los sistemas de creencias religiosas o culturales, las normas sociales y las políticas económicas o sociales que crean o mantienen las disparidades y las tensiones entre los grupos de personas. Con relación a los factores comunitarios y sociales se destaca su gran importancia de estudio:

Ya que por medio de estas se pueden tomar las medidas pertinentes y tendientes a prevenir la violencia sexual antes de que se produzca, esto en virtud a que es de conocimiento común que las sociedades y las diversas culturas pueden eternizar estas conductas violentas sobre las mujeres. (OMS&OPS, 2013, p. 6).

Es decir que se mantienen en la errónea idea de vivir aun dentro de las directrices del patriarcado (OMS&OPS, 2013, pp. 6-7). Ahora bien, dentro de los factores vinculados con tasas más elevadas de violencia sexual perpetrada por hombre, se incluyen los siguientes:

Normas tradicionales y sociales favorables a la superioridad masculina (por ejemplo, considerar que las relaciones sexuales sean un derecho del hombre en el matrimonio, que las

mujeres y las niñas sean responsables de mantener bajo control los deseos sexuales de los hombres o que la violación sea un signo de masculinidad); y sanciones jurídicas y comunitarias poco rigurosas contra la violencia (OMS&OPS, 2013, pp. 7).

En virtud de lo anterior se considera que si se pretende lograr el fortalecimiento de la política criminal acerca de estas conductas punibles, con miras a reducir sus índices de ejecución, garantizar la seguridad y confianza, para que las mujeres víctimas de estos hechos, denuncien inmediatamente si llegan a sufrir dichos vejámenes y cómo debe afectarse desde la de salud pública. La anterior valoración claramente es independiente de la sanción penal, pero es importante para castigar al perpetrador por la actuación delictiva cometida y evitar la impunidad.

Los mencionados factores son adoptados mediante un modelo ecológico: "(...) Pues permite la inclusión de los factores de riesgo y de protección de múltiples esferas de influencia. (...)" (Dahlberg & Krug, 2002, pp. 3-21). En términos comprensibles, "cuando los modelos psicológicos aportan pruebas sobre los factores de riesgo individuales y los modelos de género sobre los factores de riesgo sociales, es posible incorporarlos entre sí, bajo un modelo ecológico" (OMS & Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, 2011, p. 19), bajo el que se concibieron los factores mencionados.

En esta parte se inicia con el eje central de este artículo ¿Qué son los delitos sexuales, política criminal y populismo punitivo?

Delito sexual: Es aquella expresión generalmente empleada para referirse a acciones que afectan a personas de cualquier edad y sexo, contra su

consentimiento y que perturban su desarrollo sexual. Son conductas reprobadas social y legalmente consideradas como delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, que comprenden actos físicos de contenido sexual que se cometen contra una persona de cualquier edad o sexo sin su consentimiento (Bohórquez & Bohórquez, 2006, p. 127).

Los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales se encuentran tipificados en el Título IV de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano y sancionar estas actuaciones reprochables en contra de los sujetos que incurran en ellos, incluyendo en ese listado a los servidores públicos.

En cuanto a la denominada Política Criminal, se arguye que ella:

Es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. (C. Const. Sentencia C-646/2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Es de vital importancia conocer la evolución respecto al tratamiento jurídico-social de estas conductas en el pueblo colombiano a través del tiempo, tomando como referencia datos encontrados a partir del siglo XIX hasta el siglo XXI.

Los delitos sexuales no se castigan sino cuando se hacen públicos, produciendo escándalo y mientras tanto, pasan desapercibidos, supuestamente por respeto al pudor y al honor de la familia, cuando se

ejecutan en secreto, sin que haya nadie que reclame contra ellos (Putnam, 1896, p. Bajo esta aseveración, se muestra una importante prevalencia de la moral y buenas costumbres, por encima del bienestar físico y mental menoscabado a la víctima. Según lo manifestado por Lerner, 1990, p. 34) se daba por sentada la existencia de un dominio masculino y cualquier evidencia en contra, aparecía como una mera excepción a la norma o una alternativa fallida. Además, se consideraba por parte de los tradicionalistas, tanto los que trabajaban dentro de un ámbito religioso como científico, que la subordinación de las mujeres era un hecho universal, de origen divino o natural y por tanto inmutable, lo que deja expuesta la existencia predominante de un sistema patriarcal, el cual en un sentido lógico buscaba el bienestar de la sociedad basado en las necesidades masculinas por encima de las femeninas.

Si, bien es cierto que, en gran parte del mundo se ha visto una evolución grande, aunque no total sobre los derechos y protección a las mujeres; el territorio colombiano no ha sido la excepción, ya que en comparación a la normatividad penal a partir del siglo XIX hasta el siglo XXI, se han visto cambios significativos y se conceden oportunidades antes negadas por su género. Un ejemplo fehaciente de esto se encuentra contenido en la Ley 599 del 2000, en la Ley 1236 de 2008 modificadoras de las penas de los delitos sexuales y 1257 de 2008, las cuales buscan garantizar la protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y acoso sexual.

Por lo tanto, es importante conocer el desarrollo normativo que ha presentado este tipo de delitos desde la adopción de Código Penal Colombiano mediante la Ley 599 del 2000 aún vigente, que en principio

esta contenía penas mucho menores, que se han ido modificando, mediante la Ley 890 de 2004 y Ley 1236 de 2008 centrándose únicamente en penas para los delitos cometidos contra mayores de 18 años como se muestra a continuación:

Con los cuadros presentados se ejemplifican brevemente las tendencias al aumento de la pena privativa de libertad, en algunos delitos, a partir de la Ley 599/00.

Además de los datos analizados, por intermedio del Consejo Superior de Política Criminal, se realizó una crítica respecto a los fundamentos constitucionales para definir la pena en varios de los tipos penales mencionados en relación a la Ley 1236/08:

(...) Con esta reforma se presentó un evento de falta de racionalidad y proporcionalidad a la hora de modificar los marcos punitivos de las conductas punibles del Código Penal. Se trata de las penas establecidas para los delitos de inducción a la prostitución (art. 213 CP) y constreñimiento a la prostitución (art. 214 CP), dado que a partir de la Ley 1236 de 2008 aquel tiene mayor pena en relación con este último. (...) (Triana & González, 2016, pp. 101-102).

Con el verbo rector “constreñir”, se le da un valor minimizado al hecho, si se tiene en cuenta que una persona al ser constreñida para realizar una acción, indiscutiblemente se le está coartando la voluntad de decidir sobre si realiza o no cualquier acción. En contraposición a ello, consideran que el verbo rector “inducir” a pesar de influir en la voluntad de una persona para convertirla en sujeto pasivo en dicho delito, resulta irracional y desproporcional, porque el aumento de la pena no es justificable en cuanto al daño generado.

Así mismo, en sus hallazgos no es comprensible el fundamento para catalogar

un delito sexual de mayor daño que el de acceso carnal violento, ya que en relación a la pena que se le impone al delito de inducción a la prostitución, éste sería más grave y lo manifiestan de la siguiente manera:

(...) En el 2000 la conducta más grave cometida contra la integridad sexual era el acceso carnal violento, sancionado con pena de hasta 15 años de prisión; la reforma de 2008 estableció como conducta más grave la inducción a la prostitución, sancionada con prisión hasta de 22 años, mientras que al acceso carnal violento le fue establecida una pena máxima de prisión de 20 años (...) (Triana & González, 2016, p. 101).

Es por tal motivo que, se suscitan interrogantes acerca de ¿Qué bases tienen los legisladores para proponer reformas en la normatividad penal? Ya que este es un asunto que atañe al presente artículo y en conexión a aspectos catalogados como “errores” en el marco de introducir ingredientes al tipo penal. Ejemplo, lo concerniente al quantum punitivo.

En concordancia, la Ley 1236 de 2008 es la normatividad “Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”, que en realidad efectuó cambios en la mayoría de este tipo de delitos antes de convertirse en Ley. Fue una iniciativa legislativa del partido político MIRA en conjunto con el proyecto de ley del senador José Darío Salazar en el año 2007, presentado así:

El proyecto de ley, presenta un marco punitivo, **con el cual se haga efectiva la conminación criminal y disuasión del delito**, y revista especial cuidado a la autoridad judicial frente a la aplicación de tales sanciones con las que, de

manera especial, se protejan los grupos poblacionales de mayor vulnerabilidad, de acuerdo a la clasificación típica que de las conductas hace el Código Penal, así:

A efectos de que las penas impuestas judicialmente tengan un margen de estandarización, sin que con ello se quiera significar algún tipo de responsabilidad objetiva, el proyecto modula los cuartos (factores), determina la pena de prisión en años y la sanción referente la multa, de tal manera que los cuartos sean expresados en guarismos fijos que corresponden a salarios mínimos legales mensuales vigentes, facilitando en tal sentido, la labor de determinación punitiva. (Partido MIRA, 2012, p. 1).

Esto se traduce en que la reforma normativa en torno al tratamiento penal de estas conductas, estaban encaminados a cumplir con los fines mismos de la política criminal en materia de reducir la criminalidad y castigar a quien comete el delito. Sin embargo, en el segundo aparte mencionado también se muestra que otro aspecto a modificar era lo relacionado a los cuartos, pues convierte la pena que estaba establecida en meses en la legislación anterior a años. En esa misma línea, se tiene frente al tema de la pena, la comunicación hecha por el mismo partido acerca de su iniciativa, en la cual menciona:

La normatividad penal colombiana ha sido tradicionalmente muy laxa con las personas que abusan sexualmente de niños y niñas. Esta ley es una continuación de la ley 1146 de 2007, de autoría de MIRA, y busca endurecer los castigos a los abusadores por medio de definiciones más claras en el Código Penal. En muchas ocasiones la legislación colombiana terminaba tratando al abusador como si fuera una víctima, y obligaba a los niños a pasar

por situaciones tan adversas como una doble victimización. (Partido MIRA, 2012, p. 1).

En sentido general, la tratada Ley, según lo manifiestan sus proponentes, tenía un sentido únicamente dirigido al endurecimiento de las penas de los delitos sexuales dirigidos en contra de los niños y adolescentes, aunque lo que se aprecia en la vigente legislación es algo parcialmente diferente, ya que el predicado endurecimiento de las penas se dio para la mayoría de los delitos sexuales, indistintamente de su edad. En una explicación más clara, el grupo legislador que presentó el proyecto, hoy en día Ley y quienes la apoyaron para su aprobación, adoptaron la postura de que, a mayor pena en el castigo, mayor efecto positivo producirá, en relación a la disminución de estos delitos y en igual sentido, un castigo “ejemplarizante” que enseñe a los delincuentes sexuales a no reincidir en este tipo de conductas.

Aristóteles (2003) afirmaba que:

(...) La justa indignación es el dolor que se experimenta al ver la fortuna de alguno que no la merece; y el corazón que se indigna justamente es el que siente las penas de este género. Recíprocamente se indigna también al ver sufrir a alguno una desgracia no merecida (...) (p. 10).

Y es por esa circunstancia que, aunque muchas personas no han padecido una afectación de esta magnitud, no pueden ser indiferentes con quienes si la han padecido, sin tener en cuenta su edad, pero sí en su género, ya que es de conocimiento público que son las mujeres quienes la padecen en mayor medida, como se mencionó anteriormente, debido a que:

Las violencias contra las mujeres y las niñas, son reconocidas, por tanto, como “una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. (Naciones Unidas, 1993)

A pesar de la existencia de la normatividad en pro de erradicar, o disminuir todos los tipos de violencias en contra de las mujeres, y en específico la sexual, la realidad es otra, y así lo dan conocer los medios de comunicaciones, entre los cuales se evidencia por ejemplo con los siguientes titulares:

(Tenemos la mejor ley contra la violencia hacia la mujer...y no se cumple) (...) Colombia, calificada a nivel internacional como una de las mejores y más completas regulaciones para sensibilizar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, cuyos artículos, párrafos e incisos no se cumplen... al menos no en su totalidad. (...) (El Tiempo, 2018).

(La impunidad en los casos de violencia contra la mujer supera el 80%). A diez años de la Ley 1257 que sanciona la violencia contra la mujer los casos de abuso sexual, feminicidio y maltrato de pareja siguen aumentando. (...)” (Semana, 2018).

Esas son las apreciaciones que tiene el pueblo colombiano frente a la eficiencia judicial y por ende estatal, del manejo de esta problemática pública,

entonces surgen inquietudes sobre si las normas en pro de sancionar y erradicar los delitos sexuales están basadas en los factores adecuados para el manejo de dicha política criminal. Apuntando a profundizar en el tema es imperante iniciar desde un punto de referencia, el cual es el Departamento del Atlántico, puesto que es consecuente respecto al modelo ecológico adoptado por la OMS para la integración de los factores generadores de la violencia sexual que pueden ayudar a determinar, quienes serán posiblemente víctimas y victimarios, ya que como se mencionó anteriormente la sociedad y la cultura pueden apoyar y perpetuar creencias que aprueban la violencia y es por eso que se procede a determinar la incidencia de los delitos sexuales en relación a este Departamento del país colombiano.

En los meses de enero a octubre de los años 2016 y 2017, se observa un aumento del 7% de los delitos sexuales, respecto del año 2016 en los mismos meses. En el mes de octubre de 2017, los presuntos delitos sexuales ascendían a 862 casos y se evidencia una cifra de 972 casos en el departamento del Atlántico, es decir que, en los últimos 2 meses correspondientes a noviembre y diciembre de este mismo año, hubo un incremento del 12% y respecto del año 2016, tuvo un incremento del 21% (Medicina Legal, 2020).

Ahora analizando las cifras correspondientes para el año 2018, éstas fueron de 1061 casos y en comparación con el año 2017, aumentó el 9%; y en comparación a la cifra parcial del año 2016 del mes de enero a octubre, incrementó el 32% para los presuntos delitos sexuales, de acuerdo con las estadísticas del INMLCF (Medicina Legal, 2020).

De los datos descritos, se percibe que cada año la incidencia de este tipo de conductas ha venido en aumento, por lo tanto es un aspecto significativo para traer a colación, dado que uno de los objetivos de la política criminal, es reducir la tasa de ejecución delictiva, e incluso una más superior, poder erradicarlas dentro de la sociedad, pero como cabe recalcar, no es el caso dentro del dpto. del Atlántico.

Dentro del mismo Boletín violencia contra la mujer dpto. del Atlántico enero a octubre 2016-2017 (Sarmiento, 2017, p. 17), la distribución por grupos etarios muestra, que la mayoría de los casos estaban entre los 00 a 17 años, con un 84,1 %, es decir que respecto de los casos a partir de los 18 años en adelante, se dio en un 15.9% (127 casos), esto para el 2016.

Y para el 2017 se da en un 87.6 % en el rango de edad 00 a 17 años, lo cual quiere decir que se presentó respecto de las edades 18 años en adelante, una tasa de ejecución de este delito de 12.4% (106 casos), lo cual demuestra que la población más afectada por el flagelo del delito sexual persiste en el rango de menores de 00 hasta los 17 años y en menor proporción a partir de los 18 años en adelante, como se detallan a continuación, aclarando que la gráfica es respecto a los datos parciales de enero a octubre 2016 y 2017(Sarmiento, 2017, p. 17).

No se realiza una sedimentación directa sobre cuál de estos presuntos delitos fueron cometidos por mayores o menores 18 años, aunque en este mismo boletín se intenta hacer un sesgo de los presuntos agresores, no los identifica a ciencia cierta, motivo por el que no sería adecuado incluirlos en el presente artículo, lo que sí es pertinente es que en dicho boletín si realizan la aclaración de que la población más afectada por estos delitos, es la femenina (Consejo Superior de

la Judicatura (Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, 2010 - 2018).

Los condenados hombres por la comisión de delitos sexuales y de igual forma a los adolescentes declarados autores por estos mismos hechos, teniendo en cuenta que estos últimos con base en el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes y sus fines art. 140 Ley 1098 de 2006: "En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral.", no existe condena, sino declaratoria de responsabilidad penal, pues no habrá condena, sino una sanción de carácter pedagógico, esto cuando se habla de menores mayores de 18 años.

Adentrándose ahora, en el análisis de las estadísticas en cuestión, se condenó a nivel nacional a adulto hombre por delitos en contra de persona mayor de 18 años, en el 2016 a 11, en 2017 a 18 y en el año 2018 a 6 hombres. Por otra parte, se encuentran en esas mismas estadísticas, datos de gran importancia respecto a estos delitos sexuales, donde se evidencia una cifra de adolescentes declarados responsables por estos mismos, relacionados así: Para el año 2016 un total de 186, en el 2017 a 196 y en 2018 106 adolescentes autores, se recalca que las cifras corresponden a delitos sexuales en contra de personas mayores de 18 años, valorando que no se determina en las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura una aclaración acerca de si se condenaron y por ende, declararon autores por delitos en contra de mujeres o de hombres (Unidad de desarrollo y análisis estadístico, 2010-2018).

Si bien es cierto que se han abordado aspectos fundamentales para completo

desarrollo de este artículo, es primordial en este punto, poder inferir que el Estado colombiano no basa su política criminal de conductas delictivas sexuales, teniendo en cuenta la diversidad cultural del país y características específicas derivadas de cada región o departamento. Esta situación remite la atención a las características concerniente al Departamento del Atlántico, que, en un escenario más amplio, se relaciona y abarca a casi toda la Región Caribe, en lo parecido de sus costumbres y particulares características que los pueden identificar fácilmente.

Es por lo mencionado y en sumatoria con la teoría de que el factor social es generador en la aparición y mantenimiento de delincuencia, en este acápite referenciando a la juvenil, esto sucede cuando la mencionada interacción social es negativa, en esa misma línea y para los menores, se estaría predisponiendo en parte a que se dé un arraigo a grupos delincuenciales, lo cual en términos de Matza (2014, p. 77) es importante para determinar la existencia de una subcultura delictiva o una subcultura, quienes cometen delitos, ya que en la primera de éstas la finalidad de sus delitos es la publicidad y en la segunda, se tiene por parte de quienes transgreden las normas una conciencia de ello y al mismo tiempo una justificación de ello. En esa misma línea (Becker, 2009) señala:

(...) al ingresar en un grupo desviado organizado o institucionalizado, es más probable que el individuo continúe por el camino de su desviación. Por un lado, ha aprendido a cómo evitarse problemas, y por el otro, ha incorporado una lógica que le permite continuar sin reprochárselo (p. 57).

Es por eso y entorno al número de adolescentes hombres declarados autores de delitos sexuales en los años tomados

como referencia, se debe identificar principalmente, qué motivó su transgresión y teniendo en cuenta sus respuestas, aunque éstas sean siempre alarmantes, preocupantes, injustificables y rechazadas socialmente, son necesarias para que se demuestren las fallas del sistema político criminal de responsabilidad penal para adolescentes, incluyendo la educación

preventiva, resocializadora y el poder de erradicar la violencia de este tipo, cuando se constituyen por grupos que permiten estos actos para imponerse y es aún más peligroso, si ésta no es su única ocupación delincinencial para subsistir

Nota: No se reporta conflicto de interés

Referencias

- Aristóteles. (2003). *La Gran Moral*. El Cid Editor. Obtenido de <https://ezproxy.unisimon.edu.co:2558/es/ereader/unisimon/35962?page=1>
- Becker, H. (2009). *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires: siglo veintiuno.
- Bohórquez, L., & Bohórquez, J. (2006). *Diccionario jurídico colombiano*. Bogotá: Editora Juridica Nacional.
- Cita Triana, R. A., & González Amado, I. (2016). *La Proporcionalidad de las Penas en la Legislación Penal Colombiana*. Bogotá: Editorial Ibáñez. Obtenido de [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Libro-1-La-Proporcionalidad\(2\)-\(1\)-ilovepdf-compressed-101-200.pdf?ver=2017-03-09-172319-500](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Libro-1-La-Proporcionalidad(2)-(1)-ilovepdf-compressed-101-200.pdf?ver=2017-03-09-172319-500)
- Dahlberg, L. L., & Krug, E. G. (2002). Violence a global public health problem. *Introduction to the World Report on Violence and Health*, 3-21.
- El Tiempo. (6 de Diciembre de 2018). Tenemos la mejor ley contra la violencia hacia la mujer...y no se cumple. *Periódico El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/podcast/degeneradas/analisis-de-los-10-anos-de-la-ley-1257-de-2008-de-colombia-sobre-violencia-contra-la-mujer-299462>
- El Tiempo. (2018). *Tenemos la mejor ley contra la violencia hacia la mujer...y no se cumple*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/podcast/degeneradas/analisis-de-los-10-anos-de-la-ley-1257-de-2008-de-colombia-sobre-violencia-contra-la-mujer-299462>
- Garrido Lora, M. (2003). Obtenido de <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/29037/29700303.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos de derecho penal*. Barcelona.
- INPEC. (2018). *Informe estadístico junio 2018, Delitos sexuales*.
- Juárez Ríos, E., & Tagle López, E. G. (Diciembre de 2014). *SciELO*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200009
- Lerner, G. (1990). *La Creación del Patriarcado*. Barcelona: Editorial

- Crítica. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=96831>
- Matza, D. (2014). *Delincuencia y Deriva*. Buenos Aires : Siglo Veintiuno Editores.
- Melo González, B. J. (1999). Primero muertas que deshonradas. Antioquia: 1890-1936. *Historia y Sociedad de la Universidad Nacional de medellín*, 116.
- Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Obtenido de Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
- Observatorio de Violencia contra la Mujer. (S.f). *Exámenes médicos legales por presuntos delitos sexuales en mujeres de hechos ocurridos en los departamentos de cobertura de la Regional Norte. Año 2017 y 2018*. Obtenido de <https://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia-contrala-mujer>
- OMS & Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres. (2011). *Prevención de la violencia infligida por la pareja contra la mujer: qué hacer y cómo obtener evidencia*. Washington, DC. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/9789275316351_spa.pdf
- OMS & OPS. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Obtenido de <https://apps.who.int/iris/handle/10665/98816>
- OMS. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Obtenido de https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (Septiembre de 2011). Obtenido de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1
- Partido MIRA. (8 de Febrero de 2012). *Partido MIRA*. Obtenido de <https://partidomira.com/ley-1236-de-2008-2/>
- Putnam, C. E. (1896). *Tratado práctico de medicina legal en relación con la legislación penal y Procedimental*. Bogotá: Imprenta de Antonio M. Silvestre.
- Romero Contreras, M. (1998). *Amor y sexualidad en Santander. Siglo XIX*. Bucaramanga: Universidad industrial de Santander, Escuela de Historia.
- Sarmiento Crespo, C. (2017). *Comportamiento del presunto delito sexual en mujeres. Departamento del Atlántico, enero a octubre 2016-2017*. Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses. Obtenido de https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-regionales/regional-norte/-/document_library/A0JgzIV9hJu/view_file/440216?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_A0JgzIV9hJu_redirect=https%3A%2F%2Fwww.medicinalegal.gov
- Secretaría de Mujer y Equidad de Género. (26 de Diciembre de 2014). *Gobernación del Atlántico*. Obtenido de <https://www.atlantico.gov.co/index.php/mujer/3320-abiertas-las->

inscripciones-para-transformate-
tu-hombre

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-289-12.htm>

Semana. (12 de Abril de 2018). La impunidad en los casos de violencia contra la mujer supera el 80%. *Revista Semana*. Obtenido de <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/diez-anos-de-la-ley-1257-que-sanciona-la-violencia-contra-la-mujer/593448>

Colombia. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-646 del 20 de junio de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-646-01.htm>

Stycos, J. M. (1958). *Familia y fecundidad en Puerto Rico*. México: Fondo de Cultura Económica.

Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico. (2010 - 2018). *Estadísticas delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*. Consejo Superior de la Judicatura. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/estadisticas>

Watkins B, & Bentovim A. (1992). The sexual abuse of male children and adolescents: a review of current research. *Journal of Child Psychology & Psychiatry*, 197–248.

Normativa.

Colombia. Ley 1236 de 2008. Bogotá: Editorial Leyer.

Colombia. Ley 1098 de 2006. Bogotá: Editorial Leyer.

Colombia. Ley 890 de 2004. Bogotá: Editorial Legis.

Colombia. Ley 599 de 2000. Bogotá: Editorial Leyer.

Colombia. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-289 del 18 de abril de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de.